



JUNTA DE VECINOS
DE MONTEVIDEO
Decreto Nº 19031

MES DEL XXX ANIVERSARIO DE LA DECLARACION
UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

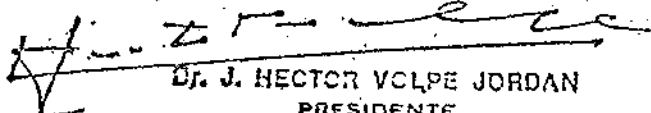
D E C R E T A:

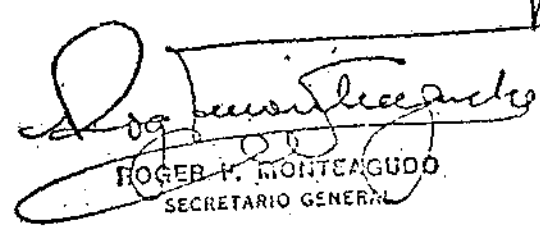
Artículo 1º.- Apruébase la adecuación de normas presupuestarias del Municipio de Montevideo, propuesta al Poder Ejecutivo, por la Intendencia Municipal de Montevideo y elevada por ésta, al Ministerio de Economía y Finanzas, con fecha 7 de noviembre de 1978, y fijáanse, a partir del 1º de enero de 1979, en los correspondientes importes anuales, las distintas partidas pertenecientes a los subrubros de los Programas del Presupuesto General Municipal vigente, que se atienden con cargo a Rentas Generales, tanto para gastos de Servicios Personales como de Servicios no Personales e Inversiones.

Artículo 2º.- La aprobación operada de acuerdo con el artículo anterior, se supedita al cumplimiento de lo especificado en la Resolución del Tribunal de Cuentas de la República, emitida en la fecha (Carpeta Nº 107.808).

Artículo 3º.- Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE
MONTEVIDEO, A VEINTIDOS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS -
SETENTA Y OCHO.


Dr. J. HECTOR VOLPE JORDAN
PRESIDENTE


ROGER V. MONTENEGUDO
SECRETARIO GENERAL

PROPUESTA AL PODER EJECUTIVO DE ADECUACION DE NORMAS

PRESUPUESTALES DEL MUNICIPIO DE MONTEVIDEO

Artículo 1º.- Fijar a partir del 1º de enero de 1979 en los siguientes importes anuales, -- las distintas partidas correspondien-- tes a los sub-rubros de los Programas del Presupuesto General Municipal vi-- gente que se atienden con cargo a Ren-- tas Generales, tanto para gastos de -- Servicios personales como de Servicios no personales e Inversiones.-

INGRESOS COMERCIALES

Artículo 2º.- Auméntase en un 20% (veinte por ciento) los siguientes tributos recaudados por el Servicio de Ingresos Comerciales:

- 1) Tasas y derechos por avisos, publicidad y propaganda (artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Departamental Nº 7.453; 1º del Decreto Departamental Nº 9.272; 105º del Decreto Departamental Nº 10.194; 1º del Decreto Departamental Nº 10.820; 52º, 54º 55º y 56º del Decreto Departamental 13.131; 93º y 94º del Decreto Departamental Nº 13.501; 40º 41º y 44º del Decreto Departamental Nº 14.925 y sus modificaciones).--
- 2) Tasa por contralor de higiene ambiental de locales donde funcionan máquinas o aparatos de entretenimientos deportivos o similares (artículos 8º y 11º del Decreto Departamental Nº 13.131; 96º del Decreto Departamental Nº 16.503 y 12º del Decreto Departamental Nº 18.579).--
- 3) Tasa por registración de contribuyentes mercantiles (artículos 49º del Decreto Departamental Nº 13.878; 132º del Decreto Departamental Nº 14.152 y 121º del Decreto Departamental Nº 17.020).--
- 4) Tasa de papel timbrado municipal (artículos 24º del Decreto Departamental Nº 13.131; 73º y 75º del Decreto Departamental Nº 15.706; 98º del Decreto Departamental Nº 16.503; Resolución del Poder Ejecutivo Nº 1702/977 de 26 de octubre de 1977; Resolución de la Intendencia Municipal de Montevideo Nº 100.292 de 1º de noviembre de 1978).--

Se exceptúa: a) todas las gestiones, trámites y reposiciones que deban efectuarse ante el Servicio de Edificación, sin perjuicio de lo

dispuesto en los artículos 13º (apartados 1y 3), 14º y 17º de este decreto; b) las fotocopias o testimonios del Registro del Estado Civil por las que se repondrá papel timbrado por valor de N\$ 1,70 (nuevos pesos uno con setenta centésimos) por cada uno de ellos; y c) los certificados de dicho Registro, por los que el interesado deberá reponer papel timbrado por valor de N\$ 1,00 (nuevos pesos uno), por cada uno de ellos.-

Artículo 3º.- Las alícuotas fijas establecidas para la liquidación y pago de la tasa bromatológica (incisos a), f), g) e i) del artículo 29º del Decreto Departamental Nº 11.812 con la redacción ordenada por el artículo 93º del Decreto Departamental Nº 16.503 y modificativos) serán incrementadas en un 20% (veinte por ciento), y las porcentuales serán rebajadas en la siguiente forma: del 9 (nueve) al 4% (cuatro por ciento) y del 3 (tres) al 2% (dos por ciento), respectivamente.-

Artículo 4º.- Las declaraciones juradas anuales en materia de tasa bromatológica a que se refieren los apartados b), c) y j) del artículo 29º del Decreto Departamental Nº 11.812 y modificativos, deberán presentarse en el plazo de 90 (noventa) días corridos, contados desde el día 1º de enero del año inmediato siguiente al ejercicio económico respectivo, a cuyo vencimiento se aplicarán en lo pertinente las disposiciones en vigencia referentes a recargos, estimaciones de oficio de la deuda, y normas concordantes.-

Dentro del plazo señalado en el inciso anterior, deberá efectuarse el pago correspondiente a la declaración jurada anual que se hubiere efectuado.-

INGRESOS TERRITORIALES

Artículo 5º.- Aumentase en un 20% (veinte por ciento) los siguientes tributos recaudados por el Servicio de Ingresos Territoriales:

- 1) Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana (artículo 32º del Decreto Departamental Nº 15.706 y modificativos; Resolución de la Intendencia Municipal de Montevideo Nº 65.294 de 23 de diciembre de 1975).-
- 2) Tasa por conservación de la Red de Afirmado (Pavimento) (artículos 84º, 85º, 86º y 87º del Decreto Departamental Nº 10.194 y modificativos).-
- 3) Tasa de Registro de Contribuyentes de Contribución Inmobiliaria (artículo 60º del Decreto Departamental Nº 13.878 y modificativos).-

INGRESOS VEHICULARES

Artículo 6º.- Aumentase en un 20% (veinte por ciento) los siguientes tributos e ingresos recaudados por el Servicio de Ingresos Vehiculares:

- 1) Patente de Rodados (artículo 3º del Decreto Departamental Nº 11.812; artículo 30º del Decreto Departamental Nº 13.131; artículo 93º del Decreto Nº 14.152; artículos 69º y 72º del Decreto Departamental Nº 16.012; artículos 53º, 59º, 60º, 66º, 67º y 68º del Decreto Departamental Nº 16.503; artículos 78º, 81º, 82º, 83º, 84º, 87º y 92º del Decreto Departamental Nº 17.020 y artículo 35º del Decreto Departamental Nº 18.579).-
- 2) Tasa por otorgamiento de permisos de circulación para vehículos empadronados (artículo 3º del Decreto Departamental Nº 10.056; artículo 104º del Decreto Departamental Nº 14.152).-
- 3) Tasa por transferencia de vehículos privados afectados a una o más líneas de transporte colectivo de pasajeros (artículo 24º del Decreto Departamental Nº 15.706 y modificativos).-
- 4) Tasa por adjudicación de más de un permiso de explotación de automóviles con taxímetro (artículos 5º del Decreto Departamental Nº 11.036 y 10º del Decreto Departamental Nº 17.879).-
- 5) Tasa por inspección de vehículos por cambios de carrocerías, chasis, o motores (artículos 5º y 6º del Decreto Departamental Nº 11.812; 40º del Decreto Departamental Nº 13.873; artículos 75º del Decreto Departamental Nº 15.067 y 88º del Decreto Departamental Nº 17.020).-
- 6) Tasas por otorgamiento, renovación y expedición de duplicados de licencias de conductores (artículo 51º del Decreto Departamental Nº 12.900 y modificativos).-

de abril de 1961; artículo 45º del Decreto Departamental Nº 14.925).-

- 15) Tasa por transferencia de permisos para la explotación del servicio de automóviles con taxímetro (artículos 81º y 82º del Decreto Departamental Nº 8.686; 31º y 32º del Decreto Departamental Nº 11.594; 80º del Decreto Departamental Nº 17.020; 28º del Decreto Departamental Nº 18.579):-

Artículo 7º.- Fijase en la cantidad de N\$ 15,00 (nuevos pesos quince), la cuantía de la tasa por expedición de certificado de titularidad fiscal de vehículos a que se refiere el artículo 10º del Decreto Nº 12.900 y modificativos.-

Artículo 8º.- Por la expedición de nuevas licencias por ampliaciones o limitaciones en la habilitación de conductores de vehículos inscriptos en el Registro de Conductores del Servicio de Tránsito y Transporte, que no configuren cambio de categoría, se abonará un tributo de acuerdo a la siguiente escala:

Por un año, 25% (veinticinco por ciento) del importe de la tasa por otorgamiento de licencias de conductor categoría "A" (amateur).-

Por dos años, 30% (treinta por ciento) de dicho importe.-

De tres a cinco años, 50% (cincuenta por ciento) del referido importe.-

Por seis años, 60% (sesenta por ciento) del mencionado importe.-

- 7) Tasa por expedición y por duplicación o renovación de libretas de vehículos (artículo 6º del Decreto Departamental Nº 11.812 y modificativos).-
- 8) Tasa por expedición de carné para conducir vehículos con "chapas de prueba" (artículos 1º y 2º del Decreto Departamental Nº 1.504 y 94º del Decreto Departamental Nº 17.020).-
- 9) Tasa por examen (práctico y teórico) de suficiencia para conducir vehículos (artículos 27º del Decreto Departamental Nº 11.812; 73º del Decreto Departamental Nº 17.020 y 31º del Decreto Departamental Nº 18.579).-
- 10) Tasas por certificación de no adeudar multas -- por infracciones de tránsito (artículo 110º del Decreto Departamental Nº 14.152 y modificativos).-
- 11) Tasa por servicios prestados por la Estación Central de Omnibus Interdepartamentales (artículo 8º del Decreto Departamental Nº 2.537; artículos 72º del Decreto Departamental Nº 17.020 y 30º del Decreto Departamental Nº 18.579).-
- 12) Tasa por inscripción en el registro de Vehículos Automotores - Sección Especial de Vehículos Privados de Transporte Colectivo de Pasajeros - (artículo 69º del Decreto Departamental Nº 16.503).-
- 13) Tasa por registración de embargos, levantamientos y prendas de vehículos (artículos 64º del Decreto Departamental Nº 16.012; 85º del Decreto Departamental Nº 17.020 y 36º del Decreto Departamental Nº 18.579).-
- 14) Tasa por expedición de certificado relativo a embargos e inhibiciones (Resolución de la Intendencia Municipal de Montevideo Nº 27.114 de 6 -

SERVICIO DE INGRESOS DOMICILIARIOS

Artículo 9º.- Aumentase en un 20% (veinte por ciento) los siguientes tributos recaudados por el Servicio de Ingresos Domiciliarios:

- 1) Tasa General Municipal (alumbrado, salubridad, -- fiscalización, inspección y vigilancia) (artículo 1º del D.A.R. Nº 162; artículo 88º del Decreto Departamental Nº 14.152; artículo 1º del Decreto Departamental Nº 14.614; artículos 88º y 89º del Decreto Departamental Nº 16.503; artículo 105º del Decreto Departamental Nº 17.020; Resoluciones de la Intendencia Municipal de Montevideo Nºs. 90.687 de 30 de mayo de 1977, 91.605 de 13 de junio de 1977; 92.525 de 30 de junio de 1977; 100.292 de 1º de noviembre de 1977; y Resolución del Poder Ejecutivo Nº 1.702/977 de 26 de octubre de 1977; y modificativos).-
- 2) Tasa de Contralor de Higiene Ambiental, (artículos 5º del Decreto Departamental Nº 13.131; 77º del Decreto Departamental Nº 13.490; 58º del Decreto Departamental Nº 14.436; 104º y 108º del Decreto Departamental Nº 17.020; Decreto del Poder Ejecutivo Nº 296/977; Resoluciones Nºs. 90.687 de 30 de mayo de 1977 y 113.144 de 12 de julio de 1978 de la Intendencia Municipal de Montevideo).-
- 3) Tasa por habilitación, inspección y vigilancia de casas de huéspedes y similares (artículo 93º del Decreto Departamental Nº 10.194 y modificativos; Resolución Nº 90.687 de 30 de mayo de 1977 de la Intendencia Municipal de Montevideo; Decreto del Poder Ejecutivo Nº 296/977 de 26 de mayo de 1977; Resolución de la Presidencia de la República de 26 de octubre de 1977 - asunto Nº 2307 --; Resolución Nº 113.144 de 12 de julio de 1978 de la Intendencia Municipal de Montevideo).-
- 4) Tasa por contraste y verificación de medidores o

contadores de aguas corrientes, electricidad, gas
o similares (artículo 30º del Decreto Departamen--
tal Nº 11.812; artículos 28º y 29º del Decreto De--
partamental Nº 12.900; artículo 91º del Decreto De--
partamental Nº 16.503).--

INGRESOS ADMINISTRACION DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 10º.-Aumentase en un 20% (veinte por ciento) los siguientes tributos e ingresos recaudados por el Servicio - Administración de la Propiedad Municipal:

- 1) Tasas por transferencia y regularización de permisos para el funcionamiento de quioscos en la vía pública (artículos 116º del Decreto Departamental Nº 17.020; 39º del Decreto Departamental Nº 18.579).-
- 2) Importe de "Vehículos y Piso" (introducción de productos en los mercados) (artículos 1º y 3º de la Ordenanza Municipal de 6 de junio de 1913; 48º del Decreto Departamental Nº 14.436; 42º del Decreto Departamental Nº 18.579).-
- 3) Derechos mensuales por instalación de puestos en la feria que funciona en la calle Tristán Narveja y en la Avenida 18 de Julio de Gaboto a Eduardo Acevedo (artículo 40º del Decreto Departamental Nº 18.579).-
- 4) Derechos mensuales por instalación de puestos en ferias vecinales (municipales u organizadas por el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios) (artículo 41º del Decreto Departamental Nº 18.579).-
- 5) Importe por ocupación de aceras con mesas y sillas (artículos 9º del Decreto Departamental Nº 2.456; 1º del Decreto Departamental Nº 7.953; 125º del Decreto Departamental 14.175; 55º del Decreto Departamental Nº 15.706; 110º del Decreto Departamental Nº 17.020).-
- 6) Importe por ocupación de espacios en las playas con carpas u otros resguardos (artículos 17º y 18º del Decreto Departamental Nº 4.452; 124º del Decreto Departamental Nº 14.175; 109º del Decreto Departamental Nº 17.020).-

Artículo 11º.-Modificase el artículo 43º del Decreto Departamental

Nº 18.579, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 43º.- Por concepto de autorización o permiso para establecer expendios en la vía pública con instalación estable o en vehículos o plataformas rodantes de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, se abonarán los siguientes importes:

N\$ 1.000,00 (nuevos pesos mil) por los comprendidos entre la Rambla Costanera, Bulevar Artigas y Ramblas Sud-América y Roosevelt, inclusive en ambas aceras; N\$ 600,00 (nuevos pesos seiscientos) en el resto de la zona urbana; N\$ 500,00 (nuevos pesos quinientos) en la suburbana y N\$ 360,00 (nuevos pesos trescientos sesenta) en la rural.

Dichas autorizaciones o permisos tendrán una duración de un año y por su revalidación se abonarán los mismos importes.

El plazo para las autorizaciones acordadas se computará desde la fecha en que se notificó al interesado la resolución por la que se otorga o confirma el permiso o autorización.

Por la autorización para transferir dichos permisos, se cobrarán los importes establecidos en el inciso primero de este artículo.

Cuando no posean instalaciones estables, el importe de la autorización se graduará a razón de N\$ 1,30 (nuevos pesos uno con treinta centésimos) por cada metro cuadrado de superficie que ocupen y por hasta 8 horas con un mínimo de N\$ 4,00 (nuevos pesos cuatro). Cuando se trate de expendios de golosinas o helados, la cuantía del tributo se multiplicará por dos (2)".-

Artículo 12º.- Los derechos por ocupación del subsuelo municipal por cañerías y canalizaciones a que se refiere la resolución del 27 de abril de 1956, serán de N\$ 120,00 (nuevos pesos ciento veinte) anuales hasta 500 (quinien-

INGRESOS EDIFICACION

Artículo 13º.-Aumentase en un 20% (veinte por ciento) los siguientes tributos:

- 1) Tasa de papel timbrado en gestiones de permisos de construcción caracterizados como "fórmula B" (artículo 129º del Decreto Departamental Nº 17.020; - Resolución del Poder Ejecutivo de 27 de octubre de 1977).-
- 2) Tasa por inspecciones técnico-profesionales parciales (artículo 138º del Decreto Departamental Nº 17.020).-
- 3) Tasa de papel timbrado, inscripción y expedición de certificados en gestiones de solicitudes de habilitación o de reválidas respecto de locales o establecimientos industriales y/o comerciales (artículo 147º del Decreto Departamental Nº 17.020; Resolución del Poder Ejecutivo de 27 de octubre de 1977).-

Artículo 14º.-Cualesquiera denuncias que se formulen ante los Servicios de Edificación o de Inspección General indistintamente, se presentarán en papel timbrado por un monto de N\$ 26,00 (nuevos pesos veintiseis).-

Artículo 15º.-Cuando para la aprobación de los permisos de construcción se requiera más de un informe por sección debido a observaciones, se abonará por cada uno de los que excedan del primero, la cantidad de N\$ 10,00 (nuevos pesos diez).

Quando dichos informes hayan sido motivados por cambios de planos o documentación, se abonará por cada uno de ellos, N\$ 20,00 (nuevos pesos veinte).-

Artículo 16º.-Por cada inspección final que se solicite, se abonará una cantidad equivalente al 2% (dos por ciento) del valor declarado en el permiso de construcción, la que en ningún caso será inferior a N\$ 20,00 (nuevos pesos veinte).

Quando el funcionario profesional deba concurrir a la finca más de una vez por causas imputables al gestio-

tos) metros de longitud y de N\$ 0,40 (cuarenta centésimos de nuevos pesos) anuales por cada metro que exceda de dicha longitud.

Ninguna persona física o jurídica estará exenta del pago de este tributo.-

nante, se abonará por cada nueva visita, N\$ 14,00 (nuevos pesos catorce).-

Artículo 172.- Por cada inspección e informe de técnicos idóneos, se pagará la cantidad de N\$ 25,00 (nuevos pesos veinticinco), en la que se incluye el importe de la reposición del papel timbrado.-

INGRESOS POR NECROPOLIS

Artículo 18º.-Aumentase en un 20% (veinte por ciento) los siguientes tributos e ingresos recaudados por el Servicio de Necrópolis:

- 1) Tasas por inhumación, exhumación, depósito, reducción, cremación, conteo y entrega de cadáveres en las necrópolis (artículo 140º del Decreto Departamental Nº 14.152 con la redacción ordenada por el artículo 157º del Decreto Departamental Nº 17.020). Se exceptúan: a) las reducciones de restos para dar cabida a un cuerpo de inmediato sepelio por las que se abonará N\$ 50,00 (nuevos pesos cincuenta) por cada una de ellas; y b) las inhumaciones y reducciones en locales funerarios ubicados en cualesquiera de los Cementarios del Departamento de Montevideo, cuyos títulos no se hubieran regularizado dentro de los tres años del fallecimiento del titular o no se hubiera cumplido con lo dispuesto en el Decreto Departamental Nº 13.842, abonándose por cada una de ellas, N\$ 100,00 (nuevos pesos cien) en nichos, y N\$ 200,00 (nuevos pesos doscientos) en sepulcros.-
- 2) Tasas por transferencia o transmisión del derecho de uso de bienes funerarios (artículo 157º del Decreto Departamental Nº 17.020).-

Artículo 19º.-Por concepto de servicios de conservación, vigilancia y mejoramiento en las Necrópolis del Departamento de Montevideo, los usuarios abonarán anualmente, las siguientes tasas:

Por cada nicho, N\$ 10,00 (nuevos pesos diez).

Por cada sepulcro, N\$ 20,00 (nuevos pesos veinte).

La falta de pago importará la presunción de abandono del local funerario.-

Artículo 20º.-Fíjase en N\$ 60,00 (nuevos pesos sesenta) el derecho por hasta veinte (20) años de permanencia en una urna conteniendo restos de una persona en los urnarios municipales del Departamento.-

Artículo 21º.-Fijase en N\$ 60,00 (nuevos pesós sesenta) la cantidad a que se refieren los artículos 2º y 3º del Decreto Departamental N° 8.258 de 19 de agosto de 1952 por el arrendamiento de locales por hasta dos (2) - años de plazo.-

DISPOSICIONES VARIAS

- Artículo 22º.-En todas las liquidaciones que practiquen oficinas - o dependencias municipales, se procederá a redondear las fracciones inferiores a un nuevo peso a la unidad (o cifra) de nuevos pesos más próxima.-
- Artículo 23º.-Las disposiciones relativas a tributos e ingresos municipales entrarán en vigencia el día 1º de enero de 1979, salvo cuando en la o las normas respectivas se establezca en forma expresa otra fecha de vigencia.-
- Artículo 24º.-Cuando por cualquier circunstancia quedaran suspendidos o sin efecto cualesquiera de los tributos establecidos o modificados por alguna de las disposiciones de este decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas o modificadas.-
- Artículo 25º.-El aumento del orden del 20% (veinte por ciento) a que se refieren varias disposiciones de este decreto, se aplicará de manera uniforme y con carácter general a todos los tributos comprendidos en dicho aumento, incrementándose en la debida proporción las alícuotas aplicables (fijas o porcentuales), y adecuándose a esos efectos las cuantías mínimas y máximas establecidas para cada tributo, los importes mínimos de los recibos y cualesquiera topes, cifras o cantidades utilizadas o que deban utilizarse para el otorgamiento de exenciones y bonificaciones tributarias.
- A los solos efectos de la liquidación y pago de la Tasa General Municipal, se exceptúa del aumento del 20% (veinte por ciento) previsto en el inciso anterior, las cuantías mínimas fijadas para las zonas "d" y "e", y el importe mínimo de recibo exclusivamente dentro de dichas zonas, los que no sufrirán aumento alguno.-
- Artículo 26º.-Cuando se trate de cuentas por contribuciones de mejoras (pavimento, saneamiento, conexiones domiciliarias, etc.), cuyo monto no exceda de N\$ 50,00 (nue-

vos pesos cincuenta), el pago deberá efectuarse al contado, quedando sin efecto los plazos acordados por los Decretos Departamentales N^{os}. 7.336, 14.152, 15.706 y modificativos.-

Artículo 27^o.-Para calcular la cuantía de los tributos adicionales, se tomará como base los respectivos tributos matrices incrementados en la forma dispuesta por las normas de este decreto.-

Artículo 28^o.-Las solicitudes que formulen jubilados y pensionistas con más de sesenta (60) años de edad y que no percibían otros ingresos que los provenientes de esas calidades, para obtener la exoneración de Contribución Inmobiliaria establecida en el artículo 36^o del Decreto Departamental N^o 15.706 y modificativos, se tramitarán en papel común.-

Artículo 29^o.-Modifícase a partir del 1^o de enero de 1979, el apartado 5^o del artículo 226^o del Decreto Departamental N^o 15.706, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"5. En el caso de optarse por el pago en cuotas, se abonará un interés de hasta el cinco por ciento (5%) mensual, y en el caso de mora además, un recargo de hasta el seis por ciento (6%) mensual sobre las cuotas vencidas e impagas".

"Dichos porcentajes los fijará para cada año civil el Intendente Municipal, dando cuenta a la Junta de Vecinos"

Artículo 30^o.-Modifícase el artículo 131^o del Decreto Departamental N^o 15.706, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 131^o.- Toda deuda por cualesquiera tributos o ingresos municipales que no se pague dentro de los plazos preestablecidos sufrirá un recargo por mora de acuerdo al régimen que se establece en este artículo".

"La mora se configura por la no extinción de la deuda por cualesquiera tributos o ingresos municipales en el momento y lugar que corresponda, operándose por el sólo vencimiento del término establecido, y será sancionada en todos los casos sin excepción, con una multa del 20% (veinte por ciento) del importe del tributo o ingreso no pagado en término y con un recargo mensual, que se regularán de acuerdo a lo que se establece en los siguientes incisos:

"A) Cuando se trate de deudas por tributos o ingresos que deben abonarse mensualmente, se devengará un recargo por mora de hasta el 6% (seis por ciento) mensual que se aplicará sobre cada mensualidad adeudada, computándose en forma progresional en función del número de mensualidades impagas hasta la respectiva fecha de cancelación".

"Se exceptúan de la aplicación de la multa y del recargo referido, las mensualidades que tengan una mora no mayor de 60 días contados desde la fecha en que el tributo o ingreso fuere exigible".

"B) Cuando el tributo o ingreso deba pagarse en fecha prefijada, la deuda sufrirá un recargo por mora de hasta el 6% (seis por ciento) mensual que se aplicará de la siguiente forma:

"Una vez vencida la fecha del pago sin que se hubiere efectuado el mismo, el deudor o contribuyente dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días inmediatos siguientes para pagar, vencido el cual se aplicarán la multa, y el recargo mensual que se generará a partir del primer día siguiente al vencimiento del referido plazo".

"El mencionado recargo se aplicará en forma progresional en función del número de meses de mora computados hasta la fecha de cancelación de la deuda".

"El porcentaje de recargo por mora será fijado anual

mente por el Intendente Municipal para cada año civil".

Artículo 31º.- El régimen de multa y recargos establecidos en el artículo anterior, se aplicará a todos los pagos de deudas por tributos o ingresos municipales que se efectúen a partir del 1º de enero de 1979.-

Artículo 32º.- Auméntase en N\$ 971.000,00 (nuevos pesos novecientos setenta y un mil) la partida prevista por el artículo 27º del Decreto Nº 17.879 que fuere incrementada de conformidad con las resoluciones dictadas por el Intendente Municipal en ocasión de otorgarse aumentos generales en las retribuciones personales de los funcionarios municipales.

Dicho aumento se financiará con cargo a las economías provenientes de la no provisión de vacantes en el Programa 052 (Promoción de la Cultura).-

Artículo 33º.- Agrégase al artículo 5º del Decreto Nº 16.503, el siguiente inciso:

Quedan exceptuados del beneficio de seguro colectivo de salud los hijos del funcionario afiliado al mismo o que se incorpore en el futuro, que nazcan con posterioridad a la entrada en vigencia del presente de-

ARTICULO 34.- Créase una tasa de Inspección y contralor de fincas en estado ruinoso de N\$ 200,00 (nuevos pesos doscientos), la que será abonada por el propietario, promitente comprador con promesa inscripta o titular con derecho real de uso o goce de dichos inmuebles.-

ARTICULO 35. Comuníquese